



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 139-2000-AA/TC
LIMA
BANCO CONTINENTAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de mayo de dos mil

VISTOS:

El Recurso Extraordinario interpuesto por el Banco Continental sucursal de Pucallpa contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas doscientos cincuenta y nueve, su fecha seis de enero de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, en el presente proceso constitucional, seguido contra la Dirección Nacional Antidrogas (Dinandro) de Pucallpa, se cuestiona la incautación de un bien inmueble que la demandante alega es de su propiedad y no de don Jhon Frederick Shanon Macedo, representante de la Empresa J.J. Inversiones S.A., quien viene siendo procesado por ante el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
2. Que, siendo que la incautación del bien inmueble en cuestión que proviene de una decisión jurisdiccional con efectos jurídicos de carácter real, dictada por un órgano judicial competente en la secuela de un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, y en virtud de la cual la autoridad policial emplazada tomó posesión del predio, resultaba aplicable lo previsto por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, modificatorio del artículo 29º de la Ley N.º 23506, que establece que si la violación o amenaza de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Superior de Derecho Público o, en su caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva.
3. Que la inobservancia de la norma procesal precitada ha producido el quebrantamiento de forma que señala el artículo 42º de la Ley N.º 26435, el mismo que debe ser reparado en sede judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

Declarar **nula** la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas doscientos cincuenta y nueve, su fecha seis de enero de dos mil; insubsistente la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas cuarenta y tres inclusive, reponiéndose la causa al estado en que sea admitida por el órgano judicial competente. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JMS

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR